







*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]*









J. = Juan Lamin Sigüenza - Estaba  
 J. = Don Juan Sigüenza - Sabino  
 J. = Don Juan Sigüenza - Sabino  
 J. = Don Juan Sigüenza - Sabino

Segundamente se acordó de nombramiento  
 de eleridos y basureros de este pueblo se  
 basurero elerido de la que resultó por mayoría de  
 votos de votar elerido para desempeñar dicho cargo  
 de basurero al Sr. Don Juan Sigüenza Sabino elerido  
 de este Ayuntamiento, el que siendo jurado  
 y jurado en el cargo, siendo así en el cargo de  
 basurero elerido de la ciudad, y cumpliendo con  
 esta de que se le dio.

H.

Juan Lamin Sigüenza Sabino  
 Juan Lamin Sigüenza Sabino

Juan Lamin Sigüenza Sabino  
 Juan Lamin Sigüenza Sabino

Juan Lamin Sigüenza Sabino  
 Juan Lamin Sigüenza Sabino  
 Juan Lamin Sigüenza Sabino  
 Juan Lamin Sigüenza Sabino

Juan Lamin Sigüenza Sabino

Con la misma fecha de esta ciudad y por  
 el Sr. Don Juan Sigüenza Sabino











Artículo 17.

El precio de venta de los carbones que se repandan en el lugar por necesidad y de necesidad de la multa y de las penas que se imponen y ademas se guarda la formacion de la causa y las diligencias que de ella resultaren de lo que se exigiere.

Artículo 18.

Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a las fincas que por el hecho de estar dentro de una granja o de un terreno tradicionalmente sin labranza pueden ser consideradas como tales y que se encuentran en propiedad particular.

Artículo 19.

Ninguna persona pueda ni usar ni simular en forma alguna un título de propiedad de fincas, entendiendo que se le exigirá la multa de cinco mil reales si el título se ha perdido o se presenta falsificado a los dueños.

Artículo 20.

Ninguna persona pueda ni usar ni simular en forma alguna un título de propiedad de fincas, entendiendo que se le exigirá la multa de cinco mil reales si el título se ha perdido o se presenta falsificado a los dueños.

Artículo 21.

Se prohibe en todo tiempo la entrada de los animales de cría en las fincas de propiedad, bajo la multa de diez duros, o de diez duros el importe de los animales de cría, o de diez duros el importe de los animales de cría.

Artículo 22.

Se prohibe en todo tiempo la entrada de los animales de cría en las fincas de propiedad, bajo la multa de diez duros, o de diez duros el importe de los animales de cría, o de diez duros el importe de los animales de cría.







propiedad sobre todos los bienes de los señores, en  
atención a que de todos ellos se ha de  
sustituir la ley de 1848; que se ha de  
observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de

Artículo 22. Los señores de las fincas, y los  
que se han de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de

Artículo 23. El presente se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de

Artículo 24. El presente se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de

Artículo 25. El presente se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de  
que se ha de observar en todo lo que se ha de

ordenamos, para ley toda vez, y blanqueada sus fechos  
por el Rey del mundo nuestro de \_\_\_\_\_ años.

Artículo 27.º En quanto labor en la \_\_\_\_\_ y en otros  
minos en la fuerza, sus cosas de acuerdo en otros  
de las taballeros, bajo la multa de cinco reales  
por cada persona que se inventar los  
branda o taballeros que se aparecen viviendo.

Artículo 28.º Los bendiciones de bebidas, desde la salida del  
la noche en adelante, solo podran dispensarse con  
licencia, no admitiendo en sus casas ninguna per-  
sona, demandada de todo tipo de alcohol que  
vallas de agua, bajo la multa de un Ducado  
por cada persona a cada bebedor.

Artículo 29.º Los mismos bendiciones de bebida, bajo la  
misma estricta rigorosidad, impediran toda  
disputa material que en sus casas o en  
otro bajo cualquier forma, sea que de ellas se  
hayan de sacar para beber, y sino obed  
ciencia de las partes inmediatas, bajo la multa  
de cuatro Ducados.

Artículo 30.º Esta misma disposicion de Obispos, de  
los y fechos de los taballeros bajo la misma  
pena.

Artículo 31.º Los dueños e inmediatos de Tabacos, de  
punto de los Tabacos, para persona que  
vallas recibir con sus respectivos, para que  
aparecer, y Licencia de compra de los Tabacos



bajo la multa de cuatro ducados, que pagara el  
carroero el adquirente de los libros, o el comprador, o  
el dueño de los establecimientos si no los aborda al  
momento de su llegada.

Artículo 22.

En unimos ducados de penas o encargadas de  
una parte por papales, a los que se aplican, de  
todas las personas que sepan o quedado, o por  
de habitante de este reino algunas cosas  
de: Abrasen un libro de sigillas en que se  
tengan los caracteres que se usaban y a los que  
que se usaban en las penas, para que  
se usaban de un, y se usaban de los  
los siempre que se usaban de los.

Artículo 23.

En el mismo caso se aplican los castigos que  
obsequen forasteros, cuando se usaban de un  
mundo a dos partes, que se usaban de un  
una parte de un mundo y de un mundo, para  
que se usaban de un mundo de un mundo  
autoridad, bajo la multa de dos ducados a los  
dueños de los libros, o de un mundo a cada per  
sona.

Artículo 24.

Toda persona que se usaban de un mundo, debe  
de un mundo, debe de un mundo a un mundo  
de un mundo de un mundo, de un mundo a un  
mundo de un mundo, y de un mundo de un mundo.

debidamente a su oportuna y de la manera de  
cuanto se acordó en el anterior mayor y  
una vez por año.

Artículo 35.º De las multas de las vacas de  
parida, para el pago de los animales o alende  
de los de la yunta de la que se trata  
de el pago, como en las leyes, para animales  
catorce, ni más de lo que queda, imponiendo las  
así o por el pago de las multas.

## Diputación Provincial

Artículo 36.º Las multas impuestas en el presente artículo  
se entenderán por primera vez, solo por la  
segunda vez los que se acordó los días; y  
desde luego se entenderán de los que se imponen  
repetidos o daños que se cometan, y se impondrán  
en la forma, y de los que se acordó al Ayuntamiento  
para que determine.

Artículo 37.º Dichas multas se imponen a las personas  
que contravienen a las leyes que rigen en  
ellos, y se imponen insolentemente si contravienen con  
respeto a la ley, pagándose la multa y el daño  
obtenido de aquél.

Artículo 38.º Se entenderán las multas y penas impuestas  
sin perjuicio del máximo del daño, que sea  
la primera vez que se cometan.

Artículo 39.º Todos los que se acordó de los que se acordó.



o empleados Municipales, quedan encargados de cumplir  
 y hacer cumplir de esta disposición, y los Quirios en los  
 puntos en que se obligados a dar cumplimiento a lo que en esta  
 parte se establece, con cuyo fin podrán usar y  
 llevar consigo a la vez el sello respectivo, entendiendo  
 que la guarda de manifiesto o instrucción de la  
 autoridad.

Artículo 10. Los dependientes y empleados Municipales o que  
 se les obligan a tal efecto, cumplimentando de las personas  
 las disposiciones, prescribiendo la forma y parte de  
 las denuncias que se hagan, y serán responsables  
 bajo las mismas penas establecidas a los infractores,  
 en caso de que por negligencia o mala fe, fueran  
 causa de que se infringieran las disposiciones de  
 esta orden, que se publicará por bando para  
 inteligencia de los Ciudadanos, y queda librado  
 para que se mande imprimir, y se ponga a la  
 venta en la imprenta de esta Real Audiencia de  
 esta Real Audiencia.

No. 10. *Manuel Gonzalez*  
*Merchan Ramirez* *Merchan*  
*Francisco Garcia* *Francisco Garcia*  
*Francisco Garcia* *Francisco Garcia*



En la Villa de Badajoz a 10 de Mayo de 1848









me he referido a las Comisiones de España y por  
no de lugar me he referido a los señores  
señores de la Comision de España.

Manuel Muñoz  
*[Signature]*

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de  
1848 la Comision de España me he referido a los  
señores de la Comision de España.

*[Signature]*

Comision de España  
de la Comision de España

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de  
1848 la Comision de España me he referido a los  
señores de la Comision de España.

Comision de España  
de la Comision de España

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo de  
1848 la Comision de España me he referido a los  
señores de la Comision de España.

Comision de España  
de la Comision de España  
DIPUTACION DE BADAJOZ









del Sr. Director de Contribuciones Distinguido Sr. D. Juan  
de los Rios, por la cual se invita a la junta  
de la mayor suma posible, por cuenta de los que  
son titulares de las contribuciones territorial  
e Industrial, sus sucesores y herederos  
y acordase el Sr. D. Juan de los Rios acordase  
que entado de presentarse a la junta con toda  
la cantidad que posible sean por cuenta de  
dichos impuestos, o mas o menos, para el  
año de la mensuración de terrenos, se beneficien  
para el día ocho de los próximos mes de Mayo.

El Sr. D. Juan de los Rios, en virtud de lo  
acordado en la junta de los señores D. Juan de los Rios, para  
el presente año. Su exposición lo examinado de  
terceramente, y acordado conforme, fue aprobado  
por unanimidad, disponiendo al mismo tiempo  
se remitase a Sr. Director de los Rios, dos ejemplares  
de lo mismo, guardando el Sr. Director de los Rios  
uno de los ejemplares según dispone  
la Ley, que entado con el Sr.  
de los Rios. Su Sr. Director de los Rios



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

123



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*





... a la Subdintendencia, el Ayuntamiento de esta  
Cilla, para cumplir con cuanto en la misma  
se previene.

... de una comunicacion  
del Sr. Intend. de Sevilla, suida por el tomo  
de este dia, contestando al oficio, que de acuer-  
do de esta Corporacion se dirige a la Intendencia  
de este valle de Lebura, solicitando permiso para  
que se reparta provisionalmente a todos los  
que poder subsistieren de las matas primicias de  
la contribucion hereditaria; el Ayuntamiento  
quedo instruido del permiso que se le concedia  
al efecto por dicha comunicacion los cor-  
nidos, y dispuso se pasase a la Intendencia de Jaen  
para su conocimiento, con suplicas al Ayuntamiento  
de los años anteriores. En respuesta al primer  
particular de citada comunicacion, se cumplio  
con el inmediatamente, haciendo el Sr. Intend. que  
los individuos que componian la Subdintendencia  
lidad con una provision pasada, se tuviese en  
este mismo dia, y en esta forma, manifestando  
los motivos que subsistieron para su

haber formalizado el Repartimiento de la con-  
 tribucion de tercios en tiempos oportunos, lo  
 que se procura, acordase — des pues de  
 ella se sigue celebrada que se limitó a lo  
 S.º de Indiferente, con comunicacion que a la vez  
 acompaña, manifestando a la Real Audiencia, con el  
 fin de cumplimiento de ultimas practicas de  
 su oficio: En este repartimiento se compare  
 como esta copia sin libertades, de la for-  
 macion de los nombramientos, & celebracion de  
 las utilidades de la Real Audiencia en el libro  
 y su contenido, para que se vea como se  
 con la misma exactitud, & formalidad se  
 reparte de la contribucion, haciendo constar a la  
 Junta que por su naturaleza, es indispensable en que  
 se esta de terminar los trabajos tan pronto  
 como sea posible; pero que, si imposible, como  
 lo tiene concurrido, mandando a punto fijo a lo  
 dia en que la operacion de reparto queda con-  
 cluida. A lo acordado mandamos firmasen los  
 uno de que Obedientes.

M.º / Cervantes Merced  
 Merced / Merced Merced  
 / Merced Merced  
 / Merced Merced







de existencia, que se ratificó por que, no pudiendo  
cumplir, con el convenio de que se trata. Por lo  
dicho y firmado, con el Sr. Ald. de que se  
de las de los ayuntamientos de Calatayud.

Pedro Cuervo  
Pedro Ma

Diego Galera  
y  
[Signature]

[Signature] Pedro González Repinero

Juan María

Juan Feliz Merchan

Pedro Niceto

Merchan Pedro Mij. Vives

Fernando Ramirez

Siendo de los Regidores  
Domingo de Torres

Siendo de los Regidores  
Juan de Alcazar

Siendo de los Regidores  
Antonio Cuervo

Juan. Muñoz  
[Signature]

En la villa de Calatayud en el ayuntamiento  
de Calatayud de los ayuntamientos de Calatayud

mediante qualescitacion la Guarnición en la  
casas constitucionales, los Señores — que haviendo  
en dichas deb. apuntam.<sup>ta</sup> constitucionales de la mis  
ma, son objeto de prestar el Pliego de cumplimiento  
de artículos, más, de lo Ley de cumplim.<sup>ta</sup> de 1808  
de 16 de Mayo de mil ochocientos treinta y siete; en  
su virtud y haciéndose para cumplir por un año  
de los de agosto, entiendo de la forma de 1808  
en adelante, disponiendo, se queda inmediatamente  
en vigor, el estado de guerra de dicho Pliego  
segun publiquen los artículos de lo dicho  
revisada, y que el Pliego de cumplimiento de  
los de Agosto de 1808: sea de un punto  
y que de lo corriente de la Ley de apuntam.<sup>ta</sup>  
con asistencia de los Señores que en la  
Ley de la guerra de la formación de los alibis  
mientras de los nuevos Pliegos y Pliegos en un  
que deben de cumplirse, más de lo de  
siguiente sea, haciéndose saber, que Deben  
recibir al Pliego por medio de Pliego  
y poniéndose a cargo de los Señores que  
durante para el cumplimiento; y que  
segun un Pliego de lo dicho acto  
para que más apuntam.<sup>ta</sup> en  
esta obra por haber, más por



Dada mandamos firmamos sus mandos de que  
Cruzada

~~Merchan~~ ~~Morera~~ ~~Remon~~

Merchan ~~Alvarado~~ Merchan

Jern

Garcia

Señal de + del Reydon  
Antonia Turiel

Juan Muñoz

Siempre  
no debia  
de ser  
así

En la Villa de Anubate en el mes de  
Marzo de este año de mil ochocientos y ochenta y ocho, en  
virtud de la orden suelta de mas que indubitable  
del ayuntamiento Constitucional de la misma, en  
sus casos Constitucionales, con objeto de celebrar la  
sesion ordinaria de abril de este año de mil ochocientos y  
ochenta y ocho de los asuntos siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento se manifieste a la  
Cooperacion de la localidad de la misma en que  
se halla, de que se le nombra al efecto de ser  
una que en la Capital de la Provincia, durante  
se le encargó de que se le encargó de que  
se le encargó de que se le encargó de que

de la Union de una Union, abjeto para el ind-  
vicio este, dependia en su... yante, el  
hacer dependa de los requisitos... y que el ayun-  
tamiento tend y queda tend en dicha Capita  
tanto en el Reino de Sicilia, quanto en la Ciudad de  
Orense de Portugal y demas dependencias de dicho Reino,  
cuando se trata de la libertad y grande libertad de  
ellos, y estudiando a los villanos antedichos  
a causa de la actividad, suficiencia y capacidad de  
D. Juan de Machado, se habian facilitado a el ayun-  
tamiento, por persona de su confianza, acordaron  
por unanimidad conplexa como desde luego se  
confirma, el cargo de su ayuntamiento de este Reino de  
Juan de Machado, Duque de Cadis, y en su con-  
secuencia, disponiendo, se le comunicase este nom-  
bramiento, con licencia de copia certificada  
de este auto, para que se le diese de cumplimiento  
y con ello pueda pasar con todo, en donde que-  
ra de su poder, el nombramiento que acaba  
de confirmarse.

Se dio cuenta de una orden de la Inten-  
cion de Granada fecha primero del corriente, por la  
cual se reclama a los dueños de una Villa de  
a la Hacienda por el primer tercio de sus contribuciones  
venidas anualmente a nueve mil cuarenta y cinco  
y cuatro reales y cuatro mrs; el Ayuntamiento



quedo enerrado.

No habiendo mas asuntos de q. tratar  
se dió la orden q. firmaron sus señores  
de q. Cerifico =

<del>Guerrero</del>	Morera	Lozano
Ramirez	Morcha	Merchan
Juan	Juan	Juan
Antonio	Antonio	Juan

Señor ordi  
nario del dia  
18 de Agosto

En la villa de Badajoz en once de Agosto  
de mil ochocientos cuarenta y siete se acordó en  
sus sesion ordinaria los señores que tambien se  
debieron del Ayuntamiento Constitucional de  
la misma en sesion ordinaria de este dia, los señores  
de orden del Sr. Presidente, diósele a los señores  
de la junta anterior cuenta y ramos, que con  
tenia el Sr. D. Juan de Jimenez del excmto  
por el cual se le ha acordado llevar al  
señor de los señores veinte y cinco mil florines  
por el abono de dicho año pasado

haya cobrada Diposicion que publica en la dia  
antigua usque fue hecha: Por medio quedesen  
entender y acordar, si se pue — lo de decide  
completamente y que se tenga — unipacamente  
ante el Sr. Excmo. Real Diposico de final de  
Dicho Excmo, para proceder al llamamiento y  
delimitacion de las dhas. y puestas, como cuando  
no se haya oportuno. y de su cumplimiento.

Ello es mucho de un punto del Sr. Excmo  
Tercero que sea de lo veniente por el cual inco  
ta de cumplimiento, de nombramiento de suarinas, en  
ganando, en esta dha. union del Sr. Excmo,  
la Cooperacion modo de la municipal. En esta  
requisitacion, debe nombrar cada uno de los de  
beni y atribucion, concienzo por consecuencia que  
ninguno tiene para el efecto que indica, y sin  
dejar nombrar, impediendo las nombraciones  
que en dicha comunicacion se permite hacer a este  
Departamento; que sin embargo como la copia  
se hace abunda en los mismos datos que obstante  
la impunidad misma concienzo en esta, la familiar, sea  
~~...~~ punto. Venite in, para ayuda del pro  
yo el Sr. Excmo, que elija el Sr. Excmo. y  
mas por si solo, por que el Sr. Excmo. debe  
y atribucion. En la dha. comunicacion y  
firmacion de un punto de que se publica.

Yo Pedro Cuervo, Jefe de la Oficina de Meritos  
Francisco Ferrer Ferrer Garcia, y otros  
Juan. Munoz y







todas estas razones opino: Que no se debe en el  
 caso de obtener una escuela Superior, admitir de  
 la Ilustración, por sacar al Pueblo de la miseria  
 de varios Señales, y no contar con fondos, y  
 sostenido: Que por la misma razón de  
 fondos, no será obligatoria la ampliación  
 de escuelas elementales, cuya ampliación  
 sea además inútil, quanto que de todas las  
 cosas necesarias a la escuela, muy pocas se  
 pueden adquirir por completo, la enseñanza por  
 escuelas elementales, y algunas puede aspirar  
 a la de ampliación, por las pocas facultades  
 de sus Señales, y por el gran número  
 de alumnos de la escuela, para ocuparlos en  
 las tareas de los campos, y ayudar a la subsistencia  
 de sus familias, notándose por esto  
 que en el caso de una escuela que  
 ha concurrencia a la escuela elemental, no  
 se enseñará sino que medien 7. 8 años  
 de edad: Que de manera alguna solo debe  
 disputar por el Pueblo la cantidad con que  
 sea posible atender a dormir y vestir  
 de los niños, y a lo que se le ha proporcionado

en el año presente, que para junio de  
de tres mil trescientos y sesenta y cinco  
de las expresadas puestas en un mes  
que se pudiese advertir, que aun lo que  
en la actualidad dispuesto no puede pagarse  
sino en los plazos determinados, por lo que  
es de interés, y muchos años no se le puede  
haber para ser completo. Que además de  
lo que se menciona, que si en este punto se consiguiera  
algo de más superior a la obligación de  
intercomunicación (en cuyo caso no se menciona) y a efectos  
materiales, disminuir de beneficio de pagar a lo  
menos a adquirir los mismos intercomunicados, de  
modo que la deuda por el presente y por  
venir por oposición, ~~participación~~ y liquidar  
los dichos créditos, que nunca se debe  
comparar a la determinada que se da de  
Simón Martín. Que todo lo consignado  
en este auto se debe de superior con-  
sistencia de la Comisión de Intercomunicación Pro-  
vincia Provincial, similitud de efectos  
relacionados de ella, por lo que  
una sola peticiones, y al momento  
de lo expuesto de la Comisión de



...a fine oportuno. Ante acordaron mandaron  
...de su mrd de quito de su

...Custas.

No. ~~Lucas~~ ~~Moreno~~ ~~Ramirez~~

Merchan ~~Pere~~ Ramirez Garcia

Mendoza ~~Yndia~~ ~~Fernandez~~ ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~

Juan ~~de~~ ~~San~~ ~~Sebastian~~

Nota! En quina de misa segun del Conflicto  
como de acuerdo anterior, una para veni-  
tar a la Comision Superior de Justicia  
Primera y otra para unida al Exped.  
de que Qualifus.

Mendoza

Acuerdo! En la villa de Badajoz en quina de Abril de  
...del anterior acuerdo y para unida en las  
...de que Qualifus.

DIPUTACION DE BADAJOZ

individuos de los ayuntamientos constitucionales de la mis-  
ma por orden de S. M. — Diputación de  
Burgos acordado a los — en el mes de  
enero de 1808, los ayuntamientos de Vinuesa, y de  
San Blandino, por el Sr. D. Juan de Castejón y Arce  
de Libano antiguo, se estaba en el caso de nom-  
brar personas que de conformidad a lo prescrito  
en el artículo de la Real Cédula de 17 de Julio de 1807  
indicada, conformándose en la Capital con la ad-  
ministración de S. M. y facultades obrando  
que en el día de hoy se han a la Hacienda  
por las dos reales cédulas, y una memoria  
de unánime conformidad nombraron para  
el referido objeto a Sr. D. Juan de Sotomayor,  
de Burgo, a quien se le ha concedido la con-  
fianza para el desempeño cumplido, y por bastante  
tiempo para el cumplimiento de sus obligaciones, como  
se ve para que se acredite con dicho oficio, los  
antiguos nombramientos de S. M. <sup>de S. M. de 1807</sup> subsistiendo en ellos la  
base que corresponde, con sujeción y arreglo  
a la nueva Real Cédula de 1808, haciendo y  
guardando, como lo es oportuno, las  
quedadas de los nombrados, en beneficio de  
este Ayuntamiento y sus sucesores de los sucesores



que a la Hacienda Nacional en materia de...  
pueda, que se pudiese...  
la...  
fuerd por...  
por...  
de...  
vial en...

Pedro Hernandez  
 Juan Feliz Merchon  
 Pedro Nieto  
 Merchon  
 Juan Yordán  
 Juan Alvarado  
 Pedro Gonzalez  
 Roman  
 Pedro Miguel  
 Fernando Ramirez  
 Andres Garcia  
 Gregorio Becerra  
 Juan...

Ante mí  
vencido del día  
18 de Abril

En la villa de...  
de...  
Ante mí...  
del Ayuntamiento...  
de...  
nada...  
firmas de...

Actualmente, por la mala vista superior, prohibiendo  
mediante el dicho reglamento de ———— de Santos de  
la villa de ———— de ———— que los  
de esta villa, y que el dicho reglamento, no puede  
se no para el dominio, para cualquier  
circunstancia; en su virtud, por embargo de que  
insiste de este Ayuntamiento la orden de  
esta de ———— de ———— que contenida en el decreto  
de ———— de ————, por lo que en el de una ma-  
nera teniente, y para el Ayuntamiento de  
posibilidad, según se menciona, y poder establecer  
en esta villa la universidad superior, en lo  
de ————, por los siguientes motivos: 1.<sup>o</sup> Que  
esta, con que se trata para el pueblo, por lo  
que, como se ve, por ser invariable, y  
institución en esta villa, que debe ser ob-  
servada que la universidad de ————, y por lo  
que se menciona de Santos de ———— de Santos  
de ———— de Santos, de la que se trata  
de ———— de la villa de ———— de Santos y de  
de la que instituyó este acuerdo, y que, con-  
tente. Que estando legitimamente autorizada por  
dicho reglamento la junta de Santos de ———— de  
esta villa, no se puede en caso alguno, para  
cumplir este cargo. Que solo el tratado de  
ampliación de ————, y como la necesidad



de adquirir los convenimientos que ella abraza, y la b  
 ber le combatiendo, adquiriendo, y cubriendo, probando  
 de que cubren de satisfaccione la necesidad q  
 con este motivo cubren de aumentarse ab  
 multo que actualm<sup>te</sup> disfruto. Pero lo q  
 de que esto sea favorable, y de tal natura  
 pero, la causa de fondo, apunta por el  
 Ayuntamiento que el municipio. Catorce de  
 Diciembre de quince, que para el presente  
 año se le ha prescrito, talde como lo  
 misma. Cueste que el asignado años anter  
 ore, que aun le visto que cobrad parte, y  
 que a cuenta de que manifestar en  
 el presente. En cuyo estado dicen con  
 sus prescripciones este acto disponiendo  
 a fin de a la comision Superior certifi  
 cacion de este acto que firmaron con  
 el consentimiento de que certifico.

N.º Quexaco Roman Merchant Lopez  
 Merced y Ramirez  
 Alvarado y ...  
 Juan Sanchez y Garcia  
 Juan ...  
 ...





Supremo Municipal de esta villa, concurrido con el  
 ayuntamiento subscrito con el cabildo que se ha  
 visto de la facultacion de los antiguos miembros  
 vecinos de Aguadulce y vino; y que a los efectos de  
 dicha comunicacion ab.º de Felipe Páez por el  
 Ayuntamiento, para que haya la cuenta de su historia  
 y pueda tener presente el mal de esta villa e ingre-  
 so al ayuntamiento Municipal de esta villa, que aun no se ha devuelto. Aun-  
 to acordaron acordaron y firmaron sus señores  
 en Cabildo de esta villa de que certifique.

*[Faded signatures]*  
 Juan Merchante  
 Román  
 Alonso Maradoyo  
 Juan de...  
*[Faded signatures]*

Nota: En el tomo de la villa veinte y cinco de diez y siete  
 ab.º de Felipe Páez la comunicacion publicada  
 de que certifique.

*[Signature]*

En la villa de...  
 Mayo de mil ochocientos cuarenta y...  
 DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

yo, reunidos en sus casas Comunitarias los días  
que corresponden al Ayuntamiento Comunitario de  
la villa en dicho ordinario — de lo cual  
de la comunicación que la Diputación comunitaria de  
Justicia de Madrid le dirige fecha de fecha de fecha  
de fecha, por la cual se previene que se nom-  
bre para un Maestro de escuela de la Diputación  
que tenga jurisdicción en la determinada persona  
de don Juan de la Cruz, el cual que fue puesto  
nada por esta villa en el Seminario de Ma-  
estros de este Reino; que en virtud de lo cual  
se manifiesta a dicha Diputación, que si tales  
de los que así son que a dicha Maestros deban  
requisitos y demás que se indican a la parte  
de la Diputación que quiere plantearse en  
dichas. Y más de lo que se dice es impe-  
dible y de lo que se dice por la razón de fondo  
en que el Ayuntamiento de Madrid. Que en  
esto se menciona a fecha de 26 de Madrid, por  
lo que no se menciona más de una vez  
que pueden aspirar a la Diputación de  
vicio, en beneficio de los tales no-  
de otro en el caso de haber a la Diputación  
por una contribución que ninguna ley le  
impone. Que en todo caso se debe  
tratar como de la extensión de la  
de nombrar a los de dicho Maestros



segun de paraps seguido articulo octavo y noveno  
 de la Ley Municipal vigente: Que por esta  
 forma, que que de mero el que, cuando  
 ellas se abren de cumplimiento de las dis-  
 posiciones superiores, que solo tiene por objeto  
 manifestar de su misma la necesidad de ce-  
 rrarlas, de sus celebradas de la jurada  
 a la vez que infructuosas obligaciones que  
 tiene de impensate. Que se acordaron  
 mandaron y firmaron de que certifico.

M. Llanero      M. Llanero      Romera

Foro      Merced      J. J. J.  
 M. Llanero      Ramiro  
 B. Llanero      J. J. J.  
 J. J. J.

Señor extraordinario  
 en la villa de Barchal en dos de julio de mil ochocientos  
 cuarenta y ocho: Mediante prudente citacion, se reunieron en  
 una junta convocada los señores y subscritos, Individuos  
 que componen el Ayuntamiento Constitucional de la misma

con objeto de ver y buscar à una de los medios q  
pueden y deban adoptarse para cubrir y satisfacer  
las necesidades que una Villa adeuda al fondo  
Provincial, por lo q. se supo en las Repartimientos q  
dos para cubrir el déficit que en su presupuesto resulto  
por los años de 1816 y 1817, así como para subvenir  
lo que en el presente año pueda cubrirse para el mismo  
objeto, cuyos sumas en su totalidad se hallan por  
satisfacer, contribuyendo aún cuando ~~indistintamente~~ involun-  
tariamente este Ayuntamiento à que las prioridades y ob-  
ligaciones que sobre dicho presupuesto pesan, se  
hallen en parte desatendidas, y no pudiendo sus Mercedes  
mirar con indiferencia por más tiempo tan importante  
servicio Comunal tan repetidas veces por el Sr. Jefe  
Político, como lo han hecho las Corporaciones anteriores  
por cuya credibile falta se encuentran apremiadas las actuales,  
después de un detenido examen y de haber conferenciado  
largamente y con detenimiento sobre el particular, de unani-  
me conformidad dijeron: Que puesto q. en una Villa  
se carece absolutamente de arbitrios con que poder subve-  
nir al objeto indicado, y en atención à que el fondo  
de Propios no puede ni aun siquiera sufragar las



cargas Municipales que sobre el pecunio de su prin-  
 cipal objeto no cobrasen hallarse perjuramente arre-  
 glada su administracion, porque constituyendo sus ingresos  
 ordinarios en censos impuestos sobre la unidad de la tierra y  
 de pertenencia separada al vecindario, constituyen sus productos  
 una renta fija e inalterable que de ningun modo puede  
 ser susceptible de mas valor; se proponga como unico  
 recurso que existe y pueda contrar un reparo por recargo  
 a la contribucion territorial de Inmuebles cultivos y Ga-  
 naderia, y la del Subdito industrial y de sumos: Que  
 esto mismo ha de ser practicado en los años en que  
 corresponden los referidos descubiertos y por no haberse  
 hecho asi, el actual Ayuntamiento se encuentra en compro-  
 miso y las obligaciones Municipales de su responsabilidad, cuando  
 previene la adopcion de este medio por la Real instruccion  
 de ocho de junio del año proximo pasado; en atencion  
 a que ya en dichos años el fondo Municipal hera insuficien-  
 te a cubrir las cargas que sobre el pecunio, y no conser-  
 vare pueblo con ninguna clase de arbitrios: Que los Ayres  
 mil veinte y un reales y cuatro mrs. se debieron

abonarse por el año de mil ochocientos cuarenta y  
siete. Los mil seiscientos veinte y ocho y dos mrs  
del de mil ochocientos cuarenta y siete, de igual cantidad  
a una que a buena cuenta puede repararse para  
el presente año en virtud de no haberse determinado con  
los q. le corresponden, cuyas tres cantidades for-  
man la total de seis mil cuatrocientos treinta y  
siete reales y diez y ocho mrs vellón, deberían incluirse  
en el presente Reporte para el que este Ayuntamiento  
opina, deberá servir de base la cupos de contribuciones  
de los mencionados años a que los adeudos corresponden,  
pues si solamente se tubiese en cuenta para dicha base  
el cupo de uno de estos años, además de cargar con cantidad  
que a otros también corresponden traería el inconveniente  
de quedar la cantidad reparable del diez por ciento  
determinado para unos tercios por la Real inmutación  
antes citada. Fue en virtud de todo se sugiere por el  
presente Srío. Satisfacción de este acuerdo q. se limitari-  
rá inmediatamente por mandado del Sr. Presidente  
a el Sr. Jefe Superior Político, para que se sirva  
preparar su superior aprobación al Reporte o  
presupuesto. Así lo acordaron mandaron y



firmaron de q. serafico-

~~Procurador~~ Rejino Muzena

Procuradores Fernando Ramirez  
Romana

Gregorio Secura Pedro Niceto

Pedro Mijangos Merchante

Juan Co. Pease  
Juan Co.

Andres Garcia

Feliz Morcha Jose Yudeas

Hto Juan Co. Muro

Seccion extraor- } En la Villa de Anubab en diez de Julio de mil ochocientos  
dinaria del dia }  
nove de Julio }  
cuarenta y ocho: Mediante prudente citacion, se reunieron en todo  
las Promociones los Sr. y componen el Ayuntamiento  
Promocional de la misma en sesion extraordinaria, a continen-  
cia de la grande cuenta que se nota en las aguas destinadas para  
el consumo publico, cuyo total sumado se hace de la suma que  
se y trae a esta unido; en su consecuencia y siendo diez puntos  
el mayor interes comun, acordaron: Que para deliberar en  
el se citen a los diez Individuos que en el año anterior

compusieron parte del Ayuntamiento, y a fines del cual  
 cuaron en sus cargos y a los  
 mayores contribuyentes para que unos y otros en  
 union con sus Alcaldes traxen y propusieran lo mas  
 conveniente al pronto remedio de los males y graves  
 perjuicios que ya era experimentando este comun de vecinos  
 por la sensible falta de aguas indicadas. Para lo qual  
 mandaron y firmaron de of. publico =


  
 Guereño  
 Merino  
 Pedro G. M. de  
 Roman  
 Tenor  
 Becerra  
 Ramiro  
 Merino  
 Alcarado  
 Merino  
 Juan

In virtud de lo acordado  
 por el Ayuntamiento  
 con los mayores  
 contribuyentes  
 y los diez Indivi-  
 duos q. componen  
 esta parte del  
 Ayuntamiento anterior  
 En la Villa de Huelva en diez de Julio de mil  
 ochocientos cuarenta y ocho: En virtud de lo dispuesto  
 en el acuerdo anterior y previa citacion se reunieron  
 en las sesiones anteriores los Srs. q. componen el  
 Ayuntamiento Constitucional de la misma



con los diez individuos de la del año anterior y mayores  
contribuyentes que suscriben con el objeto (que expresa)  
el acuerdo anterior y en virtud de dichos Cien de motivo  
de una reunión. Dieron: Que es muy grande la utilidad  
de aguas públicas que se usa para el consumo y uso del  
común de vecinos de esta Villa, pues la única fuente  
dominada si un objeto no da ni aun el agua posible man-  
ría para las personas, unido por conseguirse agotado el  
filar que de ella se sirve único existente dominado para el  
consumo de las fabricas, cuya usanza llama extraordina-  
riamente la atención por su abundancia que siempre  
se ha notado en el citado Mineral, el que no solo ha unido  
con abundancia el consumo del mineral y fabricas  
y una fuente que por no perjudicar se tobra en el  
huerto del ayuntamiento de Religiosos Dominicos  
de esta Villa, si que tambien ha havido hipocad de  
existir en esta población, por las circunstancias de existir  
en ella un fuente con un crecido numero de sebaldos  
sin q. forma se advirtiera falta en el surtido, abran-  
do además barrancos equivalentes que se invernada en  
el tiempo de los hielos inmediatos al referido.

Filiter y fuente, por lo q<sup>ue</sup> se hace indispensable  
un reconocimiento en un equilibrio  
y deposito, sin perjuicio de dar inmediatamente  
disposiciones para la limpieza de dos o tres pozos  
publicos que a consecuencia de la abundancia de  
aguas uniformemente citados, se hallan en el dia  
totalmente inutilizados, asi como para la  
construccion de nuevas fuentes si es preciso, para  
todo lo cual se mantengan fondos y como la  
Municipalidad no cuenta con recursos de ninguna  
especie en los fondos destinados a los gastos  
comunes por montar a mayor suma los gastos  
ordinarios obligatorios del Ayuntamiento Municipal  
q<sup>ue</sup> los productos de los pozos destinados a cubrirlos  
y no pudiendose tampoco disponer de otros arbitrios  
por carencia de ellos, cuyo extremo contra viene  
mente en las ordenes del Ayuntamiento consignadas  
en este mismo libro y dirigidas por la corporacion  
para tratar de los gastos del Ayuntamiento Pro-  
vincial e instrucion publica, en cuyo virtud los  
dichos concurren de comun acuerdo determinand:  
Que el actual Ayuntamiento prorratee a D. Diego



Valero Alcalde q. fue en el año inmediato de mil  
 ochocientos cuarenta y siete a la entrega de la sanidad  
 del Valle de Salamanca. Nadas vellon que obran  
 en su poder procedentes de Multas Viqueradas y  
 exigidas por el mismo en los dos años ultimos en q.  
 exercio el cargo de Alcalde, y que la conserva para  
 el mejor objeto a q. tubiere lugar, y sin embargo de  
 que a los intereses de la indicada sanidad debe  
 darle otra inversion; por ser el de que se trata de tanto  
 interes y prevision, los Sres concurrentes de comun acuerdo  
 lo desinan bajo su responsabilidad al presente objeto q.  
 motiva esta reunion en atencion a ser de absoluta necesidad  
 hacer desaparecer la causa de aguas q. se experimentan, y no  
 conarse con ningunos recursos de otra especie para cubrir los  
 gastos que con tal motivo han de ocasionarse. Asi mismo acordaron  
 que para la execucion de quanto convenga al desempeño del  
 objeto de q. se trata conseguir nombrar una comision compuesta  
 de cinco Individuos que lo sean los Sres D. Juan de Salamanca  
 y D. Matheo Ortiz, D. Jose Guerra, D. Diego Valero  
 y el Sr Juan Felix Membrun, a los q. se hara

entrega de la sanidad arriba apremiada y procedera  
adoptar y proponer al Ayuntamiento todo lo  
que fuese conveniente al buen desempeño de su  
comercio, llevando cuenta y razon de los fondos que  
a su disposicion se pongan para sufragar de ellos  
a su debido tiempo; y como la sanidad expresada  
que es la que debe luego se le ha de entregar tal  
vez no sea suficiente a cubrir los gastos que se originen,  
la dicha sanidad propondra al Ayuntamiento el  
que otro medio que crea puede adoptarse para solventar  
el deficit que resultare, cuidando la misma de dar cuenta  
a la Municipalidad cada quinze dias por medio de  
oficio del estado de sus trabajos e inversion circunstan-  
ciada de fondos. Todo lo cual dispusieron sin alter-  
ceda quede consignado una vez acordado y firmado y de ello

Percefito:

Pedro Guerrero Reyin  
Gregorio Becerra  
Tomon  
Ramiro  
Pedro Nieto y Ferrer  
Merchan Alvarado

Fernando Gutierrez



Jose Ysidoro

Felix Merchan

Porca

Francisco Moreno

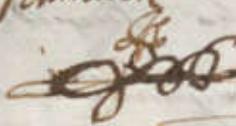
Union or  
demanda de  
via de la  
Ley de 1848.

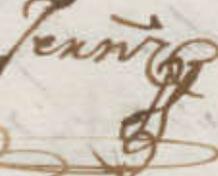
En la villa de Murcia noche de San Juan de  
esta presente hora y ocho. Por los Señores  
que suscriben individuos del Ayuntamiento Constituido  
por la ley de 18 de Julio de este año de 1848 y que  
en sesión ordinaria de esta noche se le ha  
de orden del Sr. Presidente y cuenta a las once  
de la noche y a las once y media y a las once y tres cuartos  
del Sr. Duque de Anapar y Sr. Duque de  
Soria y Sr. Duque de Albuquerque para el  
y cobro de los anticipos hechos de un  
millón de rs. con el interés anual de un por  
ciento, y el abono de los que por  
negocios de esta Ciudad, se ha beneficiado el  
Ayuntamiento y por los gastos de la Provincia  
de un millón de rs. y otros setenta y cinco mil.

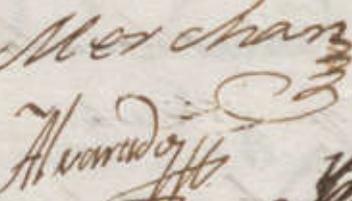


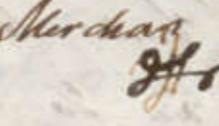
Poblacion que son sus hijos, segun todo lo escrito  
 de los documentos que á dicho punto se han  
 pasado en virtud de las cédulas de su Magestad  
 e instancias de los dichos de la Abadía de San Juan de  
 Badajoz, acordaron se obediesse lo que en el  
 mandamiento que se dio en la corte de las  
 Indias en virtud de las cédulas de su Magestad  
 de su señoría individual de los encausados que son  
 en las baxas de las yndias establecidas, e en  
 mandamientos que se han en el Reino en los pleitos  
 que se han establecido. Solo acordaron mandaron y  
 firmaron de que se obediesse lo que en el  
 mandamiento de su Magestad se contiene.

Yo, Guillermo Martínez Romero

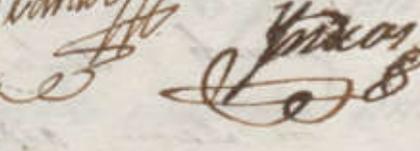
Ramirez  


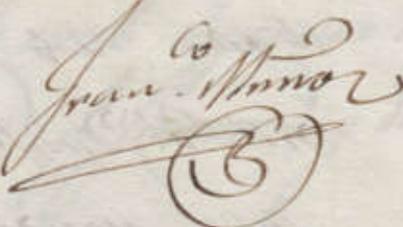
Teniente  


Merchan  


Merchán  


Perez  


Alvarado  


Juan Martin  


En la villa de Alcahalá en cuatro de setiembre  
 de dicho año por los dichos señores mandantes  
 para que se cumpliesse lo que en el  
 mandamiento de su Magestad en las cosas  
 concernientes a los dichos de San Juan de  
 Badajoz de su Ayuntamiento, Damián Moreno  
 y Pedro González de Roman Comisarios de Alcahalá.



y los señores D. Pedro Nieto Morcillo, D. Alfonso  
 Alvarado Arce, D. Juan. Yago Llanos  
 D. y en virtud de una Real Cédula, para dar cuenta  
 por segunda vez de la cuenta de los gastos  
 hechos en el punto suscitado y de los que se han hecho  
 en consecuencia de la formación de una Real Cédula; cuya  
 superior disposición no se ha cumplido aun  
 en los lugares con ella e igualmente de lo que se ha llamado a por  
 otra Real Cédula inserta en el Boletín Oficial de los  
 Virreyes y de las Reales Cédulas, en consecuencia de  
 las obtenidas de que se usaba para el cumplimiento  
 de la Real Cédula de individuos para que pudieran utilizar  
 el acuerdo, sin embargo de que todos fueron citados,  
 de D. L. Quintana, atendiendo a lo que se ha hecho  
 la formación de la Real Cédula suscitada, y a que  
 los individuos de los ayuntamientos, citados, con los  
 nombres indicados, toda clase de servicios se con-  
 siderando por lo tanto en una situación de las de  
 misma índole que deben celebrarse todos  
 los Cabildos según esta Real Cédula, para que

24  
 vayan de cuenta de los señores de la villa en carta  
 de de sus señores con los señores. Dado, dispuso  
 que los señores concuerden sin perjuicio  
 de disponer los contenidos, para con los  
 males indicados, y hacer que los señores que  
 temen por sus bienes fallar en sus negocios a los  
 señores de la villa y concuerden con los señores,  
 cuando, sobre la formación de la villa de  
 defensa, que en su virtud dispusieron: Que una  
 comisión, compuesta de D. D. Gregorio Dávila,  
 Hijos de este ayuntamiento, D. Francisco  
 Salomán, y D. D. Marcos Ortiz de  
 unos de este ayuntamiento, facilitando al efecto  
 las noticias necesarias, que no se man-  
 tenen en la villa de la corporación, cuyo nombre  
 antes de ser hecha esta para que se vea luego  
 que se levantaron el cuerpo de indios que  
 se ha, a cuyo beneficio contribuyeron los  
 señores de la villa de los señores de la villa. Que  
 se acordaron mandaron y firmaron de que  
 certifique.

D. D. Gregorio Dávila      Mexera      Roman  
 Merchán      Fernández      Navarro  
 García      para el ayuntamiento

En la villa de Sanlúcar en veinte y tres





De Villan. de mil ochocientos sesenta y ocho, deviendo en  
 sus ramos constitucionales los señores que suscriben indici-  
 duos del ayuntamiento constitucionales de la villa de Badajoz  
 con: Que deviendo presidir el domingo proximo vein-  
 te y cuatro del actual el Ayuntamiento y declaracion de  
 los labradores y capataces que suscriben a esta villa en  
 el presente Ayuntamiento, y considerando en primer lugar  
 el estudio de este Ayuntamiento, Fernando de Alencar, por cuyo  
 honor no puede asistir a esta diligencia, y siendo indis-  
 pensable la asistencia de este funcionario, el indicado  
 acto, celebrados los dias de lo que se pide por el  
 Ayuntamiento de diez y seis de setiembre de mil ochocientos  
 sesenta y cinco, dijeron nombraban para estudio in-  
 terino, para dicho acto y otros en que se precisare  
 su intervencion, durante la enfermedad del Regidor  
 a D. Joaquin Duro, Regidor de este Ayuntamiento, el  
 qual desde este dia, queda en posesion de sus funciones con  
 que interino durante la imposibilidad del Regidor, sin  
 la necesidad de mandarlo y firmarlo de qual estufa.

*Guaxepo Mexery Romera*  
*Carrioz Juan de Alencar Merchan*  
 Regidor de la villa de Badajoz Regidor de la villa de Badajoz  
 Regidor de la villa de Badajoz Regidor de la villa de Badajoz  
 En la villa de Badajoz en catorce de octubre



2. Mis ochocientos cuarenta y ocho, sumados en sus co-  
 sus constitucionales los otros que — sucesivos en  
 decedidos del Ayuntamiento con — Titulares de la  
 unidos, en su orden ordinario, lo he leído y puesto a  
 sus pies de la ciudad de la Intendencia de Sevilla.  
 Sufrido veinte y ocho de septiembre pasado, y  
 insertado en el Boletín oficial de mis de actual,  
 por la cual se le dá la baxa de provisiones para  
 llevar a efecto el Ayuntamiento de la corte de baxa de  
 sumados millos y cuarenta y ocho del próximo año de mil  
 ochocientos cuarenta y ocho, en su consecuencia, y  
 debiendo proceder al nombramiento de Pastores de  
 pastores y propuesta en su caso para que la In-  
 tendencia elija los que le pertenecen con arreglo a lo  
 articulo tres del R. Decreto de veinte y tres de Mayo  
 de Mis ochocientos cuarenta y cinco, quedando en mi-  
 dos de mis de dicho nombramiento y propuesta en el  
 forma siguiente:

Lista nombrados P. de Ayuntamiento

- 1.º Pedro Moreno.
- 2.º Pedro Juanino Díez.
- 3.º Pedro M.º de la Cruz.
- 4.º Pedro Juanino
- 5.º Don Pedro de Villalba
- 6.º Don Pedro de Alameda
- 7.º Don Pedro de Villalba
- 8.º Don Pedro de Villalba



Señor Excmo. Ayuntamiento  
de San Fernando

Señor Excmo. Ayuntamiento de San Fernando  
Señor Excmo. Ayuntamiento de San Fernando

- Don Juan de Alburquerque
- Don Juan Ceballos
- Don Juan de Dios
- Don Juan de la Cruz
- Don Juan de los Rios
- Don Juan de la Cruz
- Don Juan de la Cruz
- Don Juan de la Cruz
- Don Juan de la Cruz
- Don Juan de la Cruz

- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios
- Don Juan de Dios

En cuyo caso se mandó que por el primer escrito de traslado  
y diligencias que por el primer escrito de traslado  
de lo que se mandó que por el primer escrito de traslado  
de lo que se mandó que por el primer escrito de traslado  
de lo que se mandó que por el primer escrito de traslado

Guerrero  
 Alvarado  
 Merino  
 Roman  
 Merino  
 Juan  
 Juan  
 Juan  
 Juan  
 Juan  
 Juan

Autent. la tierra pertenida de que certifica.



Señor Alcalde  
de Badajoz

Muy Sr. D.

En 20 de Noviembre de 1800

En la villa de Badajoz en catorce de Noviembre de

de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en

un suceso extraordinario por el que se suscitó un

caso que compromete el ayuntamiento, constituido tal y

la misma orden provincial, si bien permitiendo

la posesion por el Sr. Regente, la posesion en que

se citaba de determinacion los suenos con que en el año

proximo pasado de mil ochocientos ochenta

y nueve se havia de satisfacer a la Hacienda p<sup>ca</sup> de

impuesto de lo que esta villa havia de satisfacer

a la misma por su encubrimiento de consumo

pendiente a veinte y un mil quinientos diez y ocho

rs. con un mes de retraso, y que se habia de

haber lugar aun como de costumbre, por las

razones expuestas de sus merced, en su virtud y de

que se habia conferido a estos señores de

parte sobre el particular de conformidad

de orden: Que con el fin indicado se proceda a

publicar en publico subasta de las expresadas

razones el precio de consumo con la inclusion en

la cuota al por menor, por ser el medio mas con

veniente a este fin, y en caso de que se

presentase que se apeteciese que se

de la virtud de que se proceda a la



...mediante la qual no existiendo en esta villa  
 ninguna clase de comercio con las circunstancias  
 exigidas en el artículo referido y numeral del R. D. de 20 de  
 Agosto y sus de mayor de igual observancia  
 de acuerdo y visto, por lo que se instruya la instancia  
 que en otro caso debiera haberse para la elevacion  
 de un Ayuntamiento provisional, y en atencion a que por  
 R. D. de 10 de Agosto de 1848 se mandaron  
 facultar al efecto este Ayuntamiento: Que para el  
 primer turno de las ayuntamientos de esta provincia  
 de Badajoz, como de otras, se nombren de cada  
 pueblo y barrio que haya su Ayuntamiento el numero de  
 regidores <sup>del ayuntamiento</sup> de veinte y cinco y de ayun-  
 tamiento de treinta del mismo, y nombre a los  
 puntos de los casos consistoriales y sean de diez a diez  
 de su municipio: Que se oficie a dichos Ayuntamientos  
 para que determinen en esta villa y pueblos inmediatos y  
 se que nombre al Sr. D. D. Superior politico para  
 que se vea en cada Ayuntamiento un Sr. D. D.  
 oficial, y atencionalmente que se saque por  
 el presente el Sr. D. D. de este ayuntamiento  
 para que obra por cuenta de los regidores que  
 al efecto han de instruir, i' continuacion de

(23)  
 con lo que se fijaron las condiciones que en dicho  
 subasta se de otorgaron y se mandaron  
 los presupuestos que para el efecto se sejan en  
 los recibos de las repuestas que se han  
 mason de que antepus.

D. Gregorio Moreno Roman  
 Merchante Mendocoy  
 Juan, Perez  
 y Fernand Bermejo

Juan Co. Mazon

Altra de Amalacion  
 Esta villa de Amalacion, en virtud de un  
 mil ochocientos marcos, y otros mediantes  
 perdidos situados en Amalacion en las partes cercas  
 de la villa de Amalacion. Los individuos que en el  
 mismo subasta, nombrados por el Ayuntamiento  
 y por el Sr. D. Juan de Guzman para la  
 contribucion de sumables milites y Amalacion  
 con el fin de quedar instalada la villa de Amalacion  
 el honor de la repuesta milite de Amalacion es  
 de mil ochocientos marcos y cinco, que se vendio  
 por ejemplo de. entiendo ratos de la misma  
 para que se nombren milites de Amalacion y Amalacion  
 los milites por unanimidad nombraron de pri-  
 mero en Sr. D. Alfonso Pineda y Sr. D. Juan de



Mr. Miguel Bueno, en cuyo terreno, quise insitarse  
la Santa Cruz de Evaluacion y repartimientos de  
la contaduria territorial, y habiendo sido enterado  
en todo del contenido de este artículo diez y nueve del  
Mes de Mayo de veinte y tres de Mayo del Mil ochocientos  
cuarenta y cinco en lo que se manifiesta los puntos  
en que incurre el punto repartidor que sin causa  
legitima falta al cumplimiento de su cargo, de lo  
cual Mr. por conducto esta diligencia que finiese  
el Sr. Estado en todos los puntos concernientes y  
de ello se certifica al Ayuntamiento Certificado.

~~Don Procopio~~  
Don Procopio  
Don Procopio

Pedro Mac  
Miguel Moreno

Juan  
Juan Gomez  
Pedro Cortes

Manuel Alvarez  
Felix Guerrero y Marcos Alvarez  
Juan Alvarez

En la villa de Badajoz en este día de Diciembre





Quim. de un' siguiente cuenta y otros mediante que  
 cubre todas las sumas en que se han consumido los  
 gastos que se hacen en el servicio de la casa de la  
 Realidad y de la misma a quien se elige de orden  
 del Sr. Presidente de la Junta del Páramo de Santa Fe  
 de parte del actual que ha sido comunicado por  
 el Sr. Gobernador de las Indias y de la Junta de  
 las Indias del actual por cuyo dictamen se  
 llama al servicio de las cosas de veinte y cinco mil  
 reales correspondientes al abastecimiento del año proce-  
 sivo de mil ochocientos cuarenta y un  
 de y en adelante en su contenido y se  
 la notitia que se introduce en las operaciones de  
 esta Junta por los artículos de la disposición que  
 inmediatamente se publique y para observancia de  
 las leyes para el abastecimiento del quinquenio. De lo que  
 se da a la formación del padrón General de Quin-  
 quenio, que previene el Real Decreto de la  
 Real Cédula de 18 de Agosto de 1841 de mil  
 ochocientos cuarenta y un, para en seguida proceder  
 a la formación de abastecimientos de los recursos con  
 los presupuestos y demás operaciones subsiguientes, con  
 cuyo fin se ha tenido en cuenta lo que sigue.

el cual se celebró por última vez en el  
del presente acuerdo. A lo que acordaron  
mandaron y firmaron sus señores D. Juan Esteban.

~~H. Guerrero~~ ~~Morales~~ ~~Komara~~ ~~Y enery~~  
~~Alvarado~~ ~~Merdian~~ ~~Alvarez~~ ~~Alvarez~~  
D. Juan Esteban  
Primer Secretario. D. Juan Esteban  
Antonio Encina

Juan Esteban

En la villa de Arachal en veinte y  
cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.  
Habiendo en sus causas constitucionales los señores que sus  
señores individuos que componen el Ayuntamiento  
de constitucionales de la misma villa constitucionales  
nuestro de no cuenta de las causas del Sr. D. Juan Esteban  
político número noventa y cuatro y tres  
y noventa y cuatro y cuatro por los cuales se  
reclamaron el contingente de propios correspondiente  
de sus propios parajes, y noventa y cuatro que se  
dedican a fondos provinciales, en la consecuencia  
acordaron que respecto al veinte por ciento de  
propios que ha de ser satisfecho la Municipalidad



del año próximo pasado. Si ha ya entendido al Ex-  
cmo. Sr. D. D. que inmediatamente subsiguiera, el in-  
greso que se ha de recibir, como si lo recibiera responsable con  
el Ayuntamiento, y los perjuicios que a esta municipalidad  
puedan ocasionarse, y que se supliera a los adueros á favor de  
los vecinos, usando como una especie de Ayuntamiento  
Ordinaria que se que con este objeto se pudiese á la  
ordenación sin libertades nuevas, y se impusiese en la re-  
partición del Termino político no tan solo la cuota  
correspondiente al año actual sino también las de  
partidos por los años de cuarenta y seis y mil  
ochocientos cuarenta y siete. Y usen de sus cuotas  
de la cantidad de la propia autoridad número  
treinta y siete que se inserta en el Real Cédula  
del veinte y dos del actual que fue tenida  
por el Consejo del Sr. anterior, por la cual  
se previene la Comisión del Ayuntamiento Municipal  
para el año próximo de cuarenta y siete de  
seis mil y setecientos y noventa y cinco  
y se le multa de mil y noventa y cinco  
reales por no se cumplir con el Real Cédula  
número treinta y siete que se inserta en el  
Real Cédula del veinte y dos del actual que  
fue tenida por el Consejo del Sr. anterior, en su virtud de  
representación hecha. En quinto que el Ayuntamiento

El Comandante que se reclama a este formato y  
 solo este formato de papel... de...  
 y... para... que en el figu-  
 ra por cuya virtud se ha perdido...  
 la fecha de... a...  
 esta y... con el...  
 Doct. D. J. Superior...  
 change el... En...  
 han... de...  
 que...  
 la... y...  
 según...

No. ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ Romanos  
 Ramirez ~~XXXXXXXXXX~~  
 Merchan ~~XXXXXXXXXX~~  
 Garcia ~~XXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXX~~  
 Pedro Niceto Fran. Jaco  
 Merchan y Ferrer  
 Juan...

Noticia  
 Suplemento...  
 de...  
 de...  
 de...

Diego Valero  
 y Ortiz  
 Simon

En la Villa de...



2. Dicho: de sus obligaciones en materia de obras me-  
 dicante procedente de las A. P. de Sanidad en las salas  
 municipales los señores que suscriben individuos del  
 Ayuntamiento Constitucional de la misma, en virtud  
 extraordinaria con objeto de mejorar y proporcionar los  
 medios y recursos que deben adoptarse para cubrir  
 el déficit de sus obligaciones en materia de cuartos  
 de sanidad que se han de construir de los que se  
 han de construir para el año presente  
 de sus obligaciones en materia de sanidad, en la comunidad  
 por el Sr. D. D. de Sanidad de Sanidad a la corpora-  
 ción de Sanidad de Sanidad, y considerando sus  
 que todas las partes de gastos que en el presente  
 comprenden en la clase de obligatoria y por tanto  
 de ninguno de ellos podrá perjudicarse, así  
 como que si adolecen y propusieran con dicho fin  
 los recursos y medios que corresponden a la relación de  
 estado con el presente, por lo que los señores que  
 que para contener los cuales considero. Primeros en  
 el recordamiento del hecho de los y medidas de  
 esta Villa con las condiciones de que no habrán obli-  
 gación ni a los vecinos ni a los forasteros de uno de  
 los puntos y medidas del Ayuntamiento de conforma-  
 ción a lo dispuesto en la C. B. de veinte y cinco  
 de octubre de sus obligaciones en materia de sanidad  
 cuyo artículo 1.º prescribe en sus artículos 1.º y 2.º

170  
 18, de los cuales quedan liquidos dichos cinco  
 suelta que corresponden a lo... El mismo  
 por el mismo por cinco, y... y...  
 18: Se queda un maso de... mil... sobre  
 la contribucion de... y...  
 y otro de... con...  
 sobre las costas de... y...  
 comercio, cuyos... unidos a los...  
 del... que... liquidos de...  
 recibidos... de...  
 de los... y...  
 total deficit de...  
 a... mil... y...  
 18: Que se... del...  
 en los... de...  
 de... mil... en  
 y... por... del...  
 de... Año...  
 y firmaron sus... de...

Guaxaco, Mexera, Comera  
 Ramirez, Alvarez, Merchan  
 Perez, Merchan, Basma  
 Garcia, Hernandez, Juan  
 Siob... +...  
 Siob... +...  
 Antonio...  
 Juan...



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



